

ANEXO 3

a) El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.

b) El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.

c) El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros.

PRIMERO: Corre inserta en los folios 184 al 187 y - 199 de la pieza 7, experticia química practicada, por los Laboratorios Forenses de la Policía de Trinidad, sobre todos - los efectos personales de HERNAN RICARDO y FREDDY LUGÓ, tales como: Maletas, cinturones, cámaras, flash, zapatos, medias, - interiores, pantalones, camisas, chaquetas, cepillos, pasta - de dientes, talco, trajes de baño, bolso de mano etc., con el

na de Aviación, practicado por los ciudadanos ERIC NEWTON y - CARLOS FABBRIC, investigador y asesor especializado en siniestros de aviones y técnico e instructor en explosivos respectivamente, los cuales fueron designados por el Juzgado Primero - de Primera Instancia en lo Penal, para realizar la mencionada experticia la cual aparece fechada el 03-12-76, y corre inserta a los folios 155 al 165 de la pieza 10.

Los citados expertos, después de la correspondiente motivación, llegaron a las siguientes conclusiones:

- a) "Un artefacto con alto poder explosivo detonó en el aparato que nos concierne" (avión CU-455).
- b) "El artefacto fué colocado en LA PARTE TRASERA - INFERIOR DEL PISO DEL MALETERO"
- c) "En las superficies de las maletas fueron haya--

escritorio
raymond
aguiar

objeto de determinar una posible contaminación con sustancias explosivas. La referida experticia tiene la siguiente conclusión: "NO SE ENCONTRÓ SIGNOS DE SUSTANCIA EXPLOSIVA", lo que demuestra que los procesados no transportaron personalmente ni en su equipaje dinamita, ni C-4.

SEGUNDO: Informe pericial realizado sobre los despojos flotantes recuperados del avión DC-8 de la Aerolínea Cubana de Aviación, practicado por los ciudadanos ERIC NEWTON y CARLOS FABBRIC, investigador y asesor especializado en siniestros de aviones y técnico e instructor en explosivos respectivamente, los cuales fueron designados por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal, para realizar la mencionada experticia la cual aparece fechada el 03-12-76, y corre inserta a los folios 155 al 165 de la pieza 10.

Los citados expertos, después de la correspondiente motivación, llegaron a las siguientes conclusiones:

- a) "Un artefacto con alto poder explosivo detonó en el aparato que nos concierne" (avión CU-455).
- b) "El artefacto fué colocado en LA PARTE TRASERA - INFERIOR DEL PISO DEL MALETERO"
- c) "En las superficies de las maletas fueron haya--

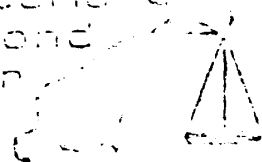
das huellas de nitroglicerina"

- d) "La nitroglicerina es parte constituyente de los diferentes altos explosivos, tales como los dinamita, gelignitos, de preferente uso comercial"
- e) La explosión dió como resultado un incendio en el compartimiento trasero de pasajeros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 y 276 del Código de Enjuiciamiento Criminal, así como el artículo 299 del Código de Justicia Militar, el dictámen pericial tiene fuerza probatoria.

En el caso del Avión Cubano el dictámen dado por los peritos NEWTON y FABBRIC, tiene una preponderancia especial -- por el hecho de que no existen testigos de lo que pasó en el avión DC-8 de la Aerolínea Cubana, por lo que el informe presentado por los mencionados expertos es el único elemento probatorio que le permitirá al Juez determinar lo que realmente -- aconteció en ese fatídico vuelo.

Sin embargo, pareciera ser que quienes han estado interesados en enjuiciar a ultranzas a los actualmente procesados, han querido hacerse la vista gorda sobre este informe -- técnico que fué realizado en base a una investigación científ



fica hecha en el Laboratorio Forense de Explosivos de Inglaterra, según revelan los propios expertos; laboratorio éste mundialmente reconocido ya que en todos los casos de accidentes de aviación en los que se presume que el siniestro aéreo pudiera haber sido ocasionado por algún explosivo, los restos o despojos son siempre enviados al Laboratorio Gubernamental Forense de Explosivos del Reino Unido, en el Establecimiento Real de Investigación y Desarrollo de Armamento (RARDE), Fort Hal, Stead Ywoolwich, Inglaterra, para que se determine la causa real de la tragedia aérea.

El caso del Avión Cubano no fué excepción a esta regla general y, en efecto, los despojos del avión fueron remitidos al instituto científico mencionado, donde fueron examinados y sometidos a exámenes físicos y químicos utilizando las más avanzadas técnicas, luego de lo cual se concluyó de que, en efecto: " Un artefacto con alto poder explosivo detonó en el aparato que nos concierne", que "el artefacto fué probablemente colocado en la parte trasera inferior del piso del maletero"; y que se encontraron restos de nitroglicerina, la cual "es parte constituyente de los diferentes altos explosivos, tales como las dinamitas, gelignitas, de preferente uso comercial"

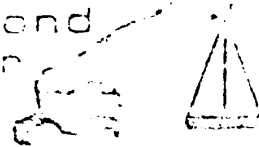
De las conclusiones de los expertos se desprende un hecho de vital significación para las resultas del presente --

escritorio
raymond
aguiar

juicio, cual es el de que EL EXPLOSIVO QUE CAUSO EL DESASTRE -
AEREO DEL AVION CUBANO FUE CONSECUENCIA DE LA EXPLOSION DE DI
NAMITA DE USO COMERCIAL.

Estas conclusiones de los expertos se encuentran en abierta contradicción con las supuestas declaraciones dadas por HERNAN RICARDO y FREDDY LUGO, antes las autoridades extranjeras que iniciaron las averiguaciones al ocurrir el desastre aéreo. Ciertamente, de las declaraciones de estos dos co-procesados, las cuales están viciadas de nulidad por las múltiples razones que antes hemos expuesto, se evidencia que respectivamente se imputan con responsabilidades en cuanto a lo acontecido con el avión cubano y es así como, el uno del otro, dicen que fué colocado un artefacto explosivo en el baño del avión siniestrado, dando la impresión, por el texto de sus declaraciones, de que el explosivo consistía en algún plástico de los denominados "C-4", material éste que es maleable y moldeable como para ser introducido en una cámara fotográfica, instrumento al que se hace referencia en las deposiciones como vehículo contenedor del explosivo en cuestión. Sin embargo, estas testimoniales en las que recíprocamente RICARDO y LUGO se atribuyen responsabilidad, pierden toda significación, además de que las mismas son nulas como ya apuntamos anteriormente, ante el hecho de que según los peritos en la materia no se trató de plástico explosivo lo que causó la tragedia del avión cubano, sino dinamita comercial y que la -

escritorio
raymond
agular



presunta bomba no fué colocada en el baño de la aeronave, sino en el compartimiento de carga de la misma.

Estas conclusiones de los expertos, producto de un arduo estudio científico, en laboratorios especializados en este tipo de investigaciones, de reconocida reputación, hecha por tierra la versión de que RICARDO o LUGO pudieren ser los causantes de la tragedia aérea, ya que está suficientemente acreditado en el expediente que los dos venezolanos anteriormente mencionados no tuvieron acceso en ningún momento al compartimiento de carga de la aeronave siniestrada y que además no pudieron haber introducido en el avión unos tacos de dinamita -- por la intensa requisa a la que fueron sometidos, ya que este tipo de explosivos no podía ser objeto de ocultación ante las medidas de seguridad tomadas por las autoridades cubanas con respecto a las personas que abordaron el avión en cuestión.

Por otra parte, el texto de dichas declaraciones, viciadas de nulidad como ya se ha dicho, y las conclusiones de los expertos, ponen de manifiesto que las mismas no fueron obtenidas libremente sino que fueron producto de la presión psicológica a la que fueron sometidos en aquellos interrogatorios durante los cuales se les aseveraba que de no reconocer culpabilidad serían enviados a Cuba para que fueran juzgados o ahorcados en Trinidad o Barbados. Es evidente que esa intimidación fué suficiente para que LUGO y RICARDO se atribuyeran recípro-

camente responsabilidad.

Este hecho de IMPOSIBILIDAD MATERIAL de LUGO y RICARDO de haber causado la tragedia, exonera igualmente a POSADA y a BOSCH de ser los autores intelectuales o cooperadores de la misma, y constituye la demostración más patente de la falsa imputación que se ha venido haciendo a nuestros defendidos a lo largo de este juicio.

TERCERO: A mayor abundamiento a los folios 206 al - 210 y 229 al 232 de la pieza 15, corren insertos los actos de repreguntas hechas a los expertos ERIC NEWTON y CARLOS FABBRIC respectivamente, en presencia de todos los Magistrados que -- constituyen el Consejo de Guerra Permanente de Caracas y del - Fiscal Militar Primero del Ministerio Público y que dada su -- importancia, reproduciremos en su mayor parte:

ERIC NEWTON

PREGUNTA " ¿Cuántos años trabajó para el Ministerio de Aviación de Inglaterra como Investigador de Accidentes Aéreos? "

CONTESTO " Alrededor de treinta y tres años "

PREGUNTA "Durante esos años ¿Cuántos accidentes aéreos le - ha tocado investigar? "

escritorio
raymond
aguilar



Barbados, se sellaron y se enviaron a Inglaterra - por correo diplomático"

PREGUNTA

"Tengo entendido que tanto usted como RARDE después de las correspondientes investigaciones llegaron a las siguientes conclusiones en relación con el accidente ocurrido en Barbados: Primero, que hubo una explosión abordo; segundo, que esa explosión fué producida por un artefacto explosivo cuya sustancia explosiva fué identificada a la usada en la dinamita comercial. Tercero, que la explosión, ocurrió en el departamento de carga y equipajes del referido avión, el cual está ubicado en la parte inferior del fuselaje. Si esto es cierto, ¿Cuáles -- son los hechos o evidencias que les permitió tanto a usted como al Instituto RARDE llegar a esa conclusión"

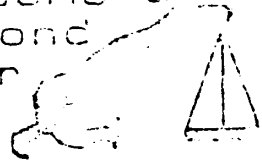
CONTESTO

" Sí, la respuesta es afirmativa, llegamos a esa conclusión en base a varios hechos, el primero de ellos es que los daños ocurridos a las maletas ubicadas en el compartimiento trasero de equipajes, son consistentes con la ocurrencia de una explosión; se realizaron varias pruebas químicas y de otra índole sobre las maletas y los residuos químicos -- existentes en ella y se logró detectar nitroglicerina. Segundo, fragmento del cojín de uno de los asientos de pasajero (forro de cojín), se encontró incrustado en una de las balsas de goma ubicada en el techo del avión, en el material, incrustado se halló material que estaba generalmente esparcido entre los equipajes y el compartimiento trasero de equipajes. Tercero, por el número serial se determi

nó que la balsa de goma estaba ubicada en la parte trasera del avión, por encima del compartimiento de equipajes. Cuarto, incrustado en la parte inferior de uno de los forros de los cojines, se encontró material fibroso amarillo que está ubicado por debajo del piso del avión y concretamente todo alrededor del departamento de equipajes. Quinto, el forro blanco que reviste el material de aislamiento amarillo, mostró señales de explosión y del calor producido por la explosión (fogonazo). Sexto, los experimentos llevados a cabo en laboratorios demuestran, que es necesario que la explosión ocurra muy cercanamente para que pueda ocurrir esta circunstancia de fusión de fibras, si la explosión ocurre a más de medio metro de distancia, no se -- presentará este tipo específico de fusión de las -- fibras. Séptimo, algunas fibras de vidrio (FIBER--GLASS) se encontraron incrustadas en la bolsa y uno de los cuerpos. Esta fibra de vidrio reviste el compartimiento trasero de equipajes, todos los hechos mencionados examinados en forma colectiva demue-- stran que ocurrió una explosión en el compartimen-- to de equipajes debajo del piso con dirección --- hacia arriba, el compartimiento de equipajes a que he hecho referencia es el que se encuentra en la - parte trasera del avión"

PREGUNTA

" ¿Diga si además de haber buscado o encontrado -- restos de nitroglicerina en las maletas, se buscó-- rastros de otros explosivos de origen comercial o militar, en caso de que si se hayan buscado, que diga si se encontraron evidencias de esos explosivos y concretamente si se buscó rastro de explosivo --



plástico C-4?"

CONTESTO

" Se realizaron varias experticias con el objeto de determinar si se habían utilizado otros tipos de ex plosivos comerciales o militares. No se hayó ninguno. Respecto a la segunda parte de la pregunta diré, el C-4, es un explosivo que contiene alrededor de - 92% de RDX, no contiene nitroglicerina. No se halló explosivo C-4"

PREGUNTA

" ¿Diga si durante las investigaciones hechas por usted o por RARDE se encontró evidencias de que hu biere ocurrido más de una explosión a bordo del men cionado avión"

CONTESTO

" No se encontró evidencia alguna de una segunda ex plosión".

PREGUNTA

"Aceptando el hecho de que sólo ocurrió una explo-- sión; de que ésta fué producida por nitroglicerina- de origen comercial, porque no pudo haber ocurrido-- ésta explosión en el baño trasero del avión en lu-- gar del compartimiento de carga o de equipaje?"

CONTESTO

"Una explosión ocurrida en el baño trasero no ha po
dido producir los daños a las maletas, los daños o-
curridos a los cojines y sus forros y que la direc-
ción de la misma se había producido hacia arriba co
mo ocurrió de hecho en este caso, la distancia en--
tre el baño trasero y el compartimiento de equipaje
es de cuatro metros aproximadamente del comparti---

escritorio
raymond
aguiar

miento de cargas. El extremo posterior del comparti-
miento de equipajes está ubicado debajo del asiento
Nº 27 y la balsa de goma se encontraba ubicada apro-
ximadamente encima de dicho asiento. En este estado
interviene el defensor y expone: Pido al Tribunal-
que se deje constancia que el experto para explicar
su respuesta anterior tuvo a su vista el plano del-
avión DC8-43 similar al accidentado el seis de octu-
bre de mil novecientos setenta y seis y que pertene-
ció a la Cubana de Aviación, que el referido plano-
aparece al folio ciento sesenta y seis (166) de la-
pieza 10, del expediente. El Tribunal deja constan-
cia de que así fué "

PREGUNTA

" Yo he leído en alguna parte que hay un señor cana-
diense quien afirma que la explosión ocurrió en for-
ma exacta debajo del asiento veintisiete D (27-D) -
producido por un artefacto explosivo colocado como-
ya se ha dicho debajo de ese asiento y sobre el pi-
so del avión. ¿Diga si tiene conocimiento de tal he-
cho y de los experimentos científicos realizados --
por ese señor canadiense que le permiten llegar a -
una conclusión tan exacta en lo que se refiere a la
explosión"

CONTESTO

Tuve conocimiento del informe presentado en Barbados
por un canadiense. Dicho informe lo basó en un estu-
dio de fotografías e informe. En el exámen que yo -
realicé con los planos correspondientes del avión -
siniestrado no fué posible encontrar un asiento con
el Nº 27-D. El exámen físico realizado por mí me --
llevó a la conclusión y los laboratorios concuerdan
en ello que ocurrió en el compartimiento trasero de

equipajes".

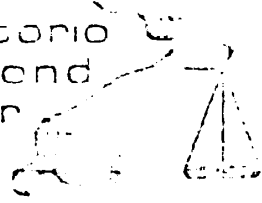
PREGUNTA "Hasta ahora y en varias oportunidades se ha hecho referencia al estudio de laboratorio preparado por RARDE, el cual no aparece en el expediente. ¿Diga el testigo si tiene en su poder alguna copia de ese informe y si el mismo puede ser presentado al Tribunal"

CONTESTO "Efectivamente poseo un ejemplar fechado enero de 1977, el cual con mucho gusto entregó al Tribunal para que sea agregado al expediente, contante de una carátula, treinta y un (31) folios útiles y -- cuarenta y ocho (48) fotografías, escrito en idioma inglés"

PREGUNTA "En la última página del informe que se acaba de consignar, observo que aparece la forma en que fueron distribuidas las copias de dicho informe y que en la misma distribución se señalan que las copias dos al cuatro fueron remitidas al señor CARLOS FABBRIC, a través de su excelencia el Embajador Británico aquí en Caracas y que las copias nueve y -- diez fueron remitidas para el uso y conocimiento del propio Embajador Británico. ¿Diga el testigo si la copia que hoy consigna al Tribunal, fué conseguida por él a través del señor FABBRIC o del Embajador Británico?.

CONTESTO "El ejemplar que presento ahora al Tribunal, lo obtuve a través de la Embajada Británica. Esta se --

escritorio
raymond
aguilar



desprendió de dicho ejemplar con el fin de prestarle ayuda a este Tribunal"

PREGUNTA

"En su declaración el perito en diversas oportunidades se ha referido a material fibroso amarillo; material plástico blanco y a fibra de vidrios etc., a título de colaboración y para ilustrar mejor a las partes de este juicio, podría suministrarnos las copias de los dibujos donde se señalan cada uno de estos hechos y circunstancias. Asimismo si puede consignar alguna prueba o evidencia del plano del avión que aparece en el expediente es idéntico al avión siniestrado"

CONTESTO

"Suministro al Tribunal dos (2) dibujos realizados por mí en referencia al avión siniestrado y respetuosamente solicito del Tribunal se me dé una copia de los mismos, igualmente presento al Tribunal una carta procedente de AIR CANADA, la carta original de fecha tres de noviembre de 1976, firmada por E.G. HAND en la cual se acusaba copia del plano del avión siniestrado. En este mismo acto entrego al Tribunal copia de la mencionada carta y del plano que venía anexo en la misma"

PREGUNTA

"Pido al testigo Perito ERIC NEWTON si es tan amable y aunque pueda constituir una repetición de hechos ya declarados por él, que con base al croquis o dibujo presentado por él haga sumariante una explicación general de como y donde ocurrió la explosión y las evidencias que le permitieron llegar a la conclusión ya expresada por él"

escritorio
raymond
aguiar

CONTESTO

Con el fin de ayudar al Tribunal, realicé éste dibujo con el objeto de expresar la teoría de que la explosión ocurrida en el compartimiento trasero de equipajes aproximadamente debajo del asiento número veintisiete (27) y del lado izquierdo del fuselaje con dirección hacia arriba ocasionaría los daños -- que se observaron en las maletas, los ocurridos con los cojines y forros de los asientos y las cortinas laterales, todo esto siguiendo la curvatura del fuselaje, mi razón para basar la conclusión de que la explosión ocurrió hacia un lado del fuselaje es que la explosión arrastró parte de la fibra amarilla ubicada de ese lado y por otra parte que se hallaba hacia un lado de los controles del avión ubicados - en la parte central. Los cables de control aéreos - que pasan por debajo del piso en la parte central - no fueron dañados por la explosión y el avión pudo continuar volando unos cinco minutos después de haber ocurrido la explosión. El compartimiento trasero de equipajes está totalmente rodeado de paneles de fibra de vidrio blanco. En mi opinión, de haber ocurrido una explosión por encima del piso, no habría sido probable que el material de fibra de vidrio pudiese bajar y luego rebotar con suficiente fuerza como para incrustarse en la balsa de goma ubicada - encima del techo"

CARLOS FABBRIC

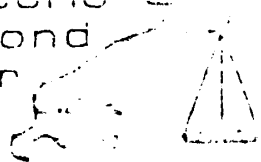
Folios 229-232

Pieza Nº 15

PREGUNTA

" ¿Diga el testigo porqué no pudo haber estallado-

escritorio
raymond
aguiar



el artefacto explosivo que se supone estalló en el avión, en los baños traseros del mismo, en lugar - del compartimiento de carga, como los peritos afirman?"

CONTESTO

"SIN SUPOSICIONES, el artefacto explosivo que causó la pérdida de la aeronave que nos concierne, de haber explotado en cualquiera de los baños traseros del avión, jamás hubiera podido lanzar evidencias al compartimiento de carga trasero, que queda aproximadamente a unos cuatro metros y separados, con varias divisiones"

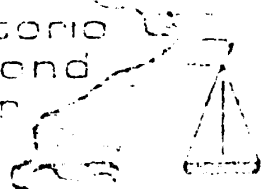
PREGUNTA

" ¿Diga el testigo si las lesiones que pudieron observarse a las víctimas del avión concuerdan con la tesis de que el artefacto explosivo estalló en el compartimiento de carga o en el baño trasero del avión?"

CONTESTO

" Considerando que subieron a flote 15 cadáveres, se deja constancia que solamente a unos cinco de ellos se le hizo autopsia en Barbados, aunque no se le hizo estudio balístico, a la fragmentación que presentaban sus cuerpos, los fragmentos de diferentes índoles encontrados en algunos de dichos cadáveres, tienen entrada básicamente laterales. Considerando la posición del cuerpo del pasajero sentado en el avión, que como se sabe, es básicamente en fila india, de haber ocurrido la explosión por debajo de un asiento de pasajeros, a parte de tener que presentar los materiales circundantes, las evidencias de las cuales se hizo refe-

escritorio
raymond
aguiar

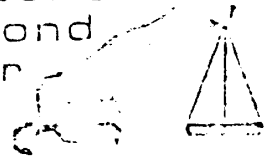


rencia anteriormente, es lógico de que los orificios de entradas de los fragmentos en los cuerpos, debieran ser básicamente por su parte posterior o inferior posterior, pero nunca laterales, a menos que la explosión venga de la parte de abajo y entonces si podemos por línea lógica de ubicación encontrar fragmentos con líneas de orificios de entradas laterales en los cuerpos. Lo que acabo de afirmar descarta por lo tanto, cualquiera colocación de artefacto explosivo en la zona de los baños y la coloca en el compartimiento de carga posterior del avión. Una carga con fuerza suficiente para mandar sus fragmentos en cualquier parte de los cuerpos de los pasajeros desde los baños posteriores del avión, hubiera tenido la fuerza suficiente para destrozar la aeronave en pleno vuelo, cosa que como sabemos no ocurrió, ya que se calcula que para efectos del peso de la carga explosiva utilizada juzgamos a un peso inferior a la libra y que el avión después de haber reportado la explosión voló varios minutos".

PREGUNTA

"Tengo entendido que en el cuerpo de una de las víctimas, aparentemente abotonado entre las ropas y la piel de las mismas, se encontró además de otras series de fragmentos, el botón o tornillo que gradúa el volumen de un radio-portátil y ese botón o tornillo se encontraba en buen estado. ¿Diga el testigo, si tiene conocimiento de tal hecho y si es posible que un cartucho de dinamita hubiese podido estar en el radio transitor al cual pertenecía ese botón o tornillo de control del radio?."

escritorio
raymond
aguiar



CONTESTO

"En efecto, fué localizado una perilla del tipo - que suelen tener los controles de un radio de transistores portátil. Es imposible ubicar de donde vino, estaba en perfectas condiciones cuando fué extraído de uno de los cadáveres, si bien es cierto que en un radio de transistores se puede fácilmente ocultar una bomba, en base a mi experiencia -- creo imposible que dicha perilla de haber pertenecido a un radio lleno de explosivos se haya podido localizar intacta y en estado reconocible"

PREGUNTA

"Suponiendo que en el día de ayer yo haya llevado oculto en el bolsillo izquierdo de mi pantalón, - nitroglicerina similar a la encontrada en el avión en referencia y en el bolsillo derecho y en mi -- bolso, hubiese llenado también además del mismo - explosivo el componente plástico llamado C-4. ¿Diga el testigo si es posible en el día de mañana - determinar, primero que yo llevaba explosivos y - segundo, si es posible el identificar los mismos?"

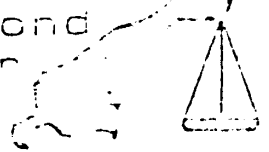
CONTESTO

"Recordando que el componente explosivo básico - de las dinamitas de origen comercial es la nitroglicerina y que el componente explosivo plástico norteamericano denominado "composición 4 C-4, es la sustancia denominada RDX, cualquiera de estos explosivos y otros explosivos militares, pueden ser detectados en el plazo mencionado mediante - una determinada prueba de reconocimiento que -- existe para tal efecto"

PREGUNTA

¿Diga el testigo el tamaño, en pulgadas y centí-

escritorio
raymond
aguiar



metros, largo y diámetro de un cartucho de dinamita y si este es posible llevarlo en un bolsillo sin -- que sea detectado en el caso de ser requisado?

CONTESTO "Existen diferentes tamaños que conforman las dinamitas de origen comercial, el más adecuado sería -- probablemente el de una pulgada por ocho pulgadas - (diámetro por largo). Un cartucho de este tamaño pa ra poder atravesar el control anteriormente sugerido, el que lo transporta debiera tener unos pantalo nes muy especiales y evidentemente la colaboración o el consentimiento de la persona que lo cachea o - revisa"

Las reglas de valoración cualitativa de la prueba - de experticia, de acuerdo con nuestras normas procesales, señalan el valor probatorio intrínstico del dictamen de los expertos en el juicio penal. Si éstos declaran y exponen con seguridad, como lo han hecho los señores NEWTON y FABBRIC, lo que es consecuencia del análisis de los hechos sujetos a los sentidos, de acuerdo con su ARTE, PROFESION y OFICIO, tal dictamen forma una prueba de testigos y al ser practicada la experticia por dos Pe ritos, como es el caso, constituye plena prueba.

En cuanto a la suficiencia de ambos expertos acerca de su arte, profesión u oficio, en autos consta las credenciales de ambos. Recordémosla:

escritorio
raymond
aguilar

ERIC NEWTON: De nacionalidad Británica y domicilia da en Inglaterra, de 65 años de edad, ex-piloto de las Reales-Fuerzas Aéreas de la Gran Bretaña, Ingeniero Mecánico. Desde - 1942 hasta el año 1975, trabajó como investigador de acciden-- tes aéreos, con el grado de Instructor Principal de la Direc-- ción de Aeronáutica del Ministerio de Aviación de Inglaterra. Especializado en la detección de actos de sabotajes, produci-- dos por explosivos y que causen el estrellamiento de aviones. Condecorado dos veces, por Honor de la Reina, con la Orden del Imperio Británico y Compañero de la orden del Servicio Militar

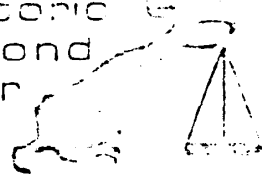
CARLOS FABBRIC: Venezolano, natural de Ferrara, I- talia, estudios realizados en The Oxford Academy of English y "University of Cambridge, Inglaterra. Técnico en Explosivos, - Desmantelamiento de Artefactos Improvisados, Demoliciones Mili- tares, Trampas y Sabotajes Instructor en las mismas materias. Miembro del NATIONAL BOM DATA CENTER, Institución dependiente- del F.B.I., cursos de explosivos modernos realizados en el Ser- vicio de Armamento del Ejército de Inglaterra e Israel. Ex-Je- fe de la División de Explosivos de la DISIP.

X

EL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA

El Fiscal Militar Primero del Ministerio Público,- considerando que : "la voladura del avión perteneciente a la - Línea Cubana de Aviación, expuso al Gobierno de Venezuela a --

escritorio
raymond
aguiar

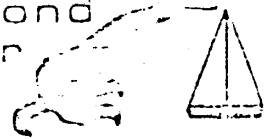


una precaria situación de tensión internacional que podría haber derivado asimismo hacia una de las consecuencias señaladas en el Ordinal 3º del artículo 464 del Código de Justicia Militar, según se desprende del oficio N° 1802, emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores..." le formuló cargos a los ciudadanos HERNAN RICARDO R., FREDDY LUGO y LUIS POSADA CARRILES por el delito de Traición a la Patria.

Ahora bien, este delito le es imputado a los mencionados procesados como corolario o consecuencia del delito de homicidio. Ante este orden de ideas, es obvio que al no existir pruebas de los delitos de Homicidio y Fabricación y Uso de Arma de Guerra, surge también como una consecuencia necesaria la inocencia de los sindicados frente al cargo por Traición a la Patria. En efecto, si no participaron, como está demostrado, en el incidente del Avión Cubano, mal pueden ser considerados como traidores a la patria quienes no han ejecutado ninguna acción que hubiere comprometido a Venezuela en una acción bélica o hubiere expuesto al país a una ruptura de relaciones diplomáticas.

A todo evento y a mayor abundamiento, queremos destacar que en autos no consta, independientemente de la inocencia de nuestros defendidos, elemento alguno que pueda tipificar el delito de Traición a la Patria, pues tanto el Juez Militar, que dictó el auto de detención, como el Fiscal Militar --

escritorio
raymond
aguilar



del Ministerio Público que hizo los cargos, parten del falso supuesto de que en algún momento existió una tensión internacional entre Venezuela y Cuba, peligro de guerra, ruptura de relaciones diplomáticas, represalias o retorsión, por la voladura del avión y que la prueba de tal circunstancia es el oficio N° 1082, emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el Canciller (encargado) Jorge Gómez Mantellini.

Pues bien, este funcionario, que por el cargo desempeñado y sus condiciones morales puede calificarse como "testigo mayor de toda excepción" (*) durante el acto de repreguntas, (pieza 15, folios 111 al 113 vto.) declaró lo siguiente:

PREGUNTA "¿Diga el testigo si mientras fué Vice-Ministro de Relaciones Exteriores o encargado de la Cancillería tuvo conocimiento de que se recibiera nota diplomática o queja por parte de Cuba, donde el Gobierno de este país formalmente amenaza con represalia o retorsión o ruptura de relaciones diplomáticas por el accidente ocurrido el 6 de octubre de 1976, al avión de la empresa Consolidada Cubana de Aviación en aguas internacionales de Barbados?"

CONTESTO "Durante el tiempo que ejercí el cargo de Director-General del Ministerio de Relaciones Exteriores, no recuerdo haber recibido alguna nota diplomática en los términos que señala la pregunta, ni creo haber recibido de algún país nota diplomática en los términos señalados en la pregunta".

escritorio
raymond
aguilar



(*) TESTIGO MAYOR DE TODA EXCEPCION: "El que carece de tacha o excepción legal.- Persona cuyo testimonio u opinión, por su autoridad moral, su prestigio e información es decisivo". (G. Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Pag. 408).

Por otra parte el citado oficio N° 1802 a que se ha - hecho referencia, es contentivo de la respuesta de una consulta hecha por el Ministerio de la Defensa y se refieren a hechos hipotéticos y no a hechos que hayan ocurrido como se desprende de la frase "pudo haber", utilizada en el aparte a) de dicho oficio y del texto del aparte b) que dice:

"Lo arriba expresado, desde luego, sería aplicable al hecho ocurrido el día 06-10-76, esto es el del avión de la empresa Consolidada Cubana de Aviación, si la justicia venezolana llega a determinar que son culpables los indiciados a quienes actualmente se les instruye sumario en el Tribunal Militar Primero de Primera Instancia Permanente de Caracas"

Es evidente que si para esos momentos, no existía prueba de la acción u omisión, no podía haberla del cuerpo del delito de Traición a la Patria, pues que nosotros sepamos los delitos se cometen o no, y dentro de estos dos extremos sólo podemos ubicar la tentativa y la frustración, jamás un delito sometido a una condición suspensiva como pretende hacerse en este caso.

XI

EL DELITO DE VILIPENDIO

El 2 de agosto de 1977 el Fiscal Décimo Quinto del Ministerio Público comparece ante el Juzgado Primero de Primera-Instancia en lo Penal y denuncia al ciudadano ORLANDO BOSCH A. por la presunta comisión del delito de Vilipendio en los siguientes términos: (Pieza 12, folios 11 y 12).

"En fecha 12-07-77, y comunicación N° 2149, EL CIUDADANO MINISTRO DE JUSTICIA, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República, REQUIRIO DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL correspondiente en virtud de una publicación aparecida en el diario The Daily Journal el 04-04-77... según la cual ORLANDO BOSCH ofende por escrito e irrespeta al Jefe del Estado con frases y conceptos lesivos a su alta investidura gubernamental"

"Se fundamenta dicho REQUERIMIENTO en los artículos-148 y 152 del Código Penal, que expresa:

Artículo 148: "El que ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República... será castigado con prisión de seis a treinta meses..."

Artículo 152: "EL ENJUICIAMIENTO por los hechos de -

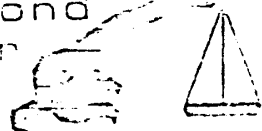
escribano
raymond
aguiar

que hablan los artículos precedentes NO SE HACE LUGAR SINO MEDIANTE REQUERIMIENTO DE LA PERSONA o cuerpo ofendido, HECHO POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ante el Juez competente"

El representante del Ministerio Público, acompañó a su denuncia, además de los documentos que suponían comprobar el cuerpo del delito, el original DEL REQUERIMIENTO HECHO POR EL MINISTRO DE JUSTICIA AL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA y no el requerimiento hecho por la persona ofendida, ni documento alguno, donde la persona ofendida, le hubiere otorgado poder al Ministro de Justicia para que actuara en su nombre.

Por las razones antes expuestas no podía el Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal, admitir la referida denuncia y ordenar el enjuiciamiento de Orlando Bosch por el delito de Vilipendio, por prohibición expresa del artículo 152 ya citado y que claramente ordena QUE NO HA LUGAR EL ENJUICIAMIENTO, si falta el requerimiento de la persona ofendida, consecuentemente es procedente, y así lo pedimos, que en la oportunidad de dictar sentencia se hagan los siguientes pronunciamientos:

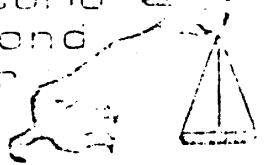
a) Que debido a la falta del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 152 del Código Penal se declare la nulidad de todo lo actuado en relación con el delito de Vilipendio, incluyendo el auto de admisión de la denuncia.



b) Que por cuanto el delito de vilipendio tiene una pena menor de tres años, declare la prescripción de la acción penal a tenor de lo dispuesto en el Ordinal 5º del artículo -- 108 del Código Penal.

Asimismo consideramos que es improcedente lo decidido por este Consejo de Guerra Permanente en la oportunidad de decidir la excepción dilatoria contemplada en el Ordinal 7º del artículo 227 del Código de Enjuiciamiento Criminal, esto es la suspensión del procedimiento en cuanto al delito de vilipendio por las razones ya conocidas, excepción opuesta en la oportunidad correspondiente.

En efecto, este Tribunal decidió: "Que en referencia a la interposición de excepciones no contempladas en el Código de Justicia Militar, este Tribunal Militar en decisión de fecha 31-03-78, emitió un pronunciamiento el cual se acoge en esta oportunidad, que dice: "Fué opuesta la excepción de litis - pendencia prevista en el artículo 227, Ordinal 1º del Código - de Enjuiciamiento Criminal su procedencia es cuestionada por - este Tribunal Militar al estimarse que la apelación de disposi - ciones sustantivas y adjetivas de otras leyes vigentes adquie - ren carácter de supletoriedad en el Código de Justicia Militar, cuando existe una sentencia normativa en el mismo, como lo pau - ta su artículo 20; ahora bien, los artículos 243 y 244 ejusdem establecen en forma taxativa tanto las excepciones dilatorias-



como de inadmisibilidad y, por tanto al estar regulada tal normativa en forma tan concreta, criterio de este Tribunal, no procede en la Jurisdicción Militar, la aplicación de otra excepción que no sea de las reguladas en dichas disposiciones legales". En razón de todos esos fundamentos declara sin lugar por improcedentes las excepciones dilatorias".

Pues bien, pareció olvidar el Consejo de Guerra -- Permanente, que el ciudadano ORLANDO BOSCH A., no es reo de ningún delito militar, sino que está siendo procesado por la presunta comisión de delitos comunes, por lo cual debió ser juzgado por sus Jueces Naturales, pero suponiendo - gratia arguendi - que la competencia para juzgarlo sea del fuero militar, a pesar de tratarse de delitos comunes; en este caso deberá juzgársele con aplicación de las disposiciones del Código Penal, sobre los delitos comunes de que se trate, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Justicia Militar. En efecto, el citado artículo señala que el personal de las Fuerzas Armadas - quedan sometidas a la jurisdicción ordinaria por los delitos comunes que cometan, salvo las excepciones establecidas en el Ordinal 3º del artículo 123 (que también abarca a los civiles por disposición del artículo 128 ejusdem), CASO EN EL CUAL SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL, SOBRE LOS DELITOS COMUNES DE QUE SE TRATE, y las disposiciones del Código Penal - en cuanto el delito de vilipendio ordena que no ha lugar al enjuiciamiento, sino existe el requerimiento de la persona ofendida.



Por lo tanto, habiendo sido mal admitida la denuncia, por la Juez Primero de Primera Instancia en lo Penal, era procedente, por mandato del artículo 21 del Código de Justicia Militar en concordancia con el artículo 20 ejusdem, la declaratoria con lugar de la excepción opuesta, esto es la contemplada en el Ordinal 7º del artículo 227 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

XII
